



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/234/2020

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cautla, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	5
Consecuencias de la sentencia -----	37
Parte dispositiva -----	37

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/234/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 16 de octubre del 2020, se admitió el 30 de octubre del 2020.

Señaló como autoridad demandada ordenadora:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 125 bis a 142 el proceso.

“2021: año de la Independencia”

- a) CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Como autoridades ejecutoras:

- b) DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS².
- c) [REDACTED] EN MI CARÁCTER DE NOTIFICADOR HABILITADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS³.

Como acto impugnado:

- I. *"El oficio CM/INV/050/2019, signado por el [REDACTED] en su CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS (oficio del que nunca se me corrió traslado) y como consecuencia el acuerdo dictado en fecha siete de septiembre de dos mil veinte por C. [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.*
- II. *La notificación de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte del acuerdo dictado en fecha siete de septiembre del dos mil veinte por el C. [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. Morelos, realizada por el notificador habilitado C. [REDACTED]. (Sic)*

Como pretensiones:

- "1) La declaración de nulidad por este Tribunal del oficio

² Ibidem.

³ Ibidem.



CM/INV/050/2019, signado por el LIC. [REDACTED] en su CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS (oficio del que nunca se me corrió traslado).

2) La declaración de nulidad por este Tribunal del acuerdo dictado en fecha siete de septiembre del dos mil veinte por el C. [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. Pues comete en mi perjuicio una violación al debido proceso y de garantía de audiencia.

3) La declaración de nulidad por este Tribunal de la notificación de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte del acuerdo dictado en fecha siete de septiembre del dos mil veinte del acuerdo dictado en fecha siete de septiembre del dos mil veinte por el C. [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. Morelos, realizada por el notificador habilitado [REDACTED]. (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogo la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 14 de junio de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 05 de agosto de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

“2021: año de la Independencia”

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II. y 1.III. de esta sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertasen.

7. Su existencia se acredita con la documental pública cédula de notificación del 25 de septiembre de 2020, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Notificador Habilitado adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, consultable a hoja 14 a 15 del proceso⁴, relativa al acuerdo del 07 de septiembre de 2020, emitido por el Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental de Cautla, Morelos, en el que da cuenta con el oficio impugnado número CM/INV/050/2019, emitido por la autoridad demandada Contralor Municipal de Cautla, Morelos; por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el Contralor Municipal de Cautla, Morelos, la autoridad demandada Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental de Cautla, Morelos, comisionó a los inspectores adscritos a la Dirección para el efecto de que llevarán a cabo una visita de inspección en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], debiendo versar sobre los puntos:

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



“1.- Verifique si existe una barda perimetral y casa habitación dentro de los lotes antes citados, en caso de ser afirmativo, solicite a [REDACTED] exhiba en el momento de la diligencia LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, LICENCIA DE USO DE SUELO Y SUBDIVISIÓN.

2.- Verifique las condiciones de la barda perimetral, medidas, colindancias y solicite a la propietaria todos y cada uno de los documentos comprobatorios con los que acrediten haber obtenido la autorización para la construcción de la barda perimetral, de parte de esta Dirección.

3.- Informar en un plazo no mayor a UN DÍA, el resultado de la visita, debiendo anexar acta circunstanciada de la visita, documentales y evidencias topográficas del lugar a inspeccionar.

4.- Otorgue un plazo de 3 días HÁBILES a la propietaria para el efecto de que presente ante esta Dirección la documentación comprobatoria que acredite tener la autorización para la construcción de la barda, a percibida que en caso de ser omisa se dará inicio al procedimiento administrativo y se aplicarán las sanciones que por ley procedan.”

8. En razón de diversas quejas presentadas por los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por presuntas violaciones cometidas por la parte actora [REDACTED], a la normatividad en materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural Sustentable.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

“2021: año de la Independencia”

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

11. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁵

12. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

13. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AÚTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.



de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

14. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

15. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

16. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."⁶; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."⁷; "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁷ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”⁸ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”⁹

17. Las autoridades demandadas hicieron valer como primera causal de improcedencia la prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en el sentido de que la parte actora recurre los actos en un supuesto derecho, como lo reconoce en su escrito de demanda en el capítulo de hechos, sin contar con la autorización, permiso o licencia, lo cual es necesario al tratarse de actividades reglamentada, por lo que tiene que acreditar que tiene interés jurídico, esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentada, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico). Que ha quedado demostrado en el proceso que la parte actora no cuenta con una legitimación jurídica, en razón de que no cuenta con licencia de construcción, **es fundada**, como se explica

18. La parte actora en el presente juicio de nulidad está reclamando la afectación a la titularidad de un derecho subjetivo (interés jurídico), y no la afectación a su esfera jurídica (interés legítimo).

19. Al señalar que el Encargado de la Dirección General de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuautla, Morelos, aprobó licencia de construcción de la barda del inmueble ubicado

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



en Condominio Huerta de los Monteros Calle Capitán Urzúa número 140 del Centro de Cuautla, Morelos, al tenor de lo siguiente:

"HECHOS.

[...]

2.- Con fecha 25 de octubre de 2018, el Arq. A [REDACTED] encargado de la Dirección General de Desarrollo Sustentable del municipio de Cuautla, Morelos, aprobó licencia para la construcción de la barda del inmueble ubicado en [REDACTED]

3.- En ese sentido de ideas y luego entonces de que Arq. Arq. [REDACTED] [REDACTED] encargado de la Dirección General de Desarrollo Sustentable del municipio de Cuautla, Morelos, aprobara la solicitud de la construcción de la barda de procedió a iniciar con la construcción de la misma en el multicitado inmueble."

20. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos¹⁰ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]"

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

¹⁰ Interés jurídico.

21. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

22. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

23. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

24. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

25. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del



“2021: año de la Independencia”

Interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

26. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

27. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

28. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

29. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito

de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

30. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

31. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *“Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir, que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

32. Cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe de acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de



demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades¹¹.

“2021: año de la Independencia”

¹¹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331

33. El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legitimó, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

34. Los actos impugnados se emitieron con motivo de una actividad reglamentada, toda vez que en el acuerdo impugnado, consultable a hoja 14 y 15 del proceso, consta que la autoridad demandada Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental de Cuautla, Morelos, ordeno se llevara a cabo una visita de inspección en el inmueble

[REDACTED]
específicamente [REDACTED], con motivo de la construcción de una barda perimetral.

35. La parte actora en el presente juicio debió acreditar su interés jurídico en relación a los actos impugnados, entendido este como el derecho que le asiste a un particular para impugnar un acto administrativo que considera ilegal, esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto administrativo, ocasionando un perjuicio a su titular, lo que significa que la parte actora debe ser titular de un derecho protegido por una norma jurídica concreta, pues esos actos fueron emitidos con motivo de una actividad reglamentada.

36. La parte actora debió acreditar en el juicio de nulidad, que cuentan con la licencia de construcción que la autoriza para realizar la construcción de una barda perimetral en el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

37. El artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, en todo lo relativo a su organización, funcionamiento interno y de la administración



pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos del a) al e), al tenor de lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o*

“2021: año de la Independencia”

prestarlos; en este caso; será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores”.

38. Lo que significa que queda para el ámbito reglamentario de los Ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal, por lo que pueden adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

39. A las Legislaturas Estatales les corresponde expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, las normas que emita el Legislativo podrán suplir la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios; sin embargo, serán de aplicación temporal y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos.

40. Esto es, al Estado a través del Poder Legislativo, le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado, y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.



“2021: año de la Independencia”

41. En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal.

42. Por lo que la disposición legal que se ha venido hablando, establece la competencia reglamentaria del Municipio que implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo, a fin de que la administración pública municipal cuente con un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, entre otras, de cada Municipio.

43. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.

b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

No obstante, lo anterior los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

1) Los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; y,

2) Deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente a los Municipios.

44. Bajo este tenor, se advierte que los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89¹² de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

45. Los particulares efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar, por lo que, de conformidad con las leyes federales o locales existentes sobre cada materia específica, debe encauzarlas jurídicamente de manera apropiada por ser un órgano de gobierno electo democráticamente, a fin de que exista orden y gobernabilidad en el ámbito del Municipio.

¹² Artículo 89.-. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.



46. Por ello, será habitual el establecimiento de derechos y obligaciones de los particulares en diferentes reglamentos y bandos de policía y gobierno en materias como la recolección de basura, por lo que cuando se pretenda ejercer esa actividad, debe de observarse el Bando de Policía y Buen Gobierno de cada Municipio o los Reglamentos que regulen esa actividad, que se hayan expedido con la facultad reglamentaria que les fue concedida a los Ayuntamientos por el artículo 115 fracción II, de nuestra Carta Magna, al ser reglamentos autónomos.

A lo anterior sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA. Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de

“2021: año de la Independencia”

cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado¹³.

LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones,

¹³ Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez. El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once. Décima Época. Registro: 160764. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.). Página: 302



que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales¹⁴.

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios¹⁵.

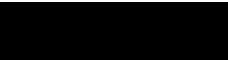
47. El Municipio de Cuautla, Morelos, emitió el Reglamento de Construcción, el cual en su artículo 24, restringió las obras de construcción a la obtención de una licencia de construcción, al tenor de lo siguiente:


¹⁴ Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 133/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 176948. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 133/2005. Página: 2068

¹⁵ Controversia constitucional 14/2000. Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 132/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Novena Época. Registro: 187983. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Enero de 2002, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 132/2001. Página: 1041

"Artículo 24.- La Licencia de construcción es el documento expedido por la Dependencia en el que se autoriza a los propietarios según sea el caso para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso reparar o demoler una edificación o instalación. Ningún particular, ni autoridad podrá ejecutar obras que de algún modo modifiquen a las existentes sin la licencia correspondiente. La licencia de construcción se otorgará una vez efectuada la revisión y aprobación del proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece este reglamento y en su caso con lo condicionado en el Dictamen de Uso del Suelo, incluyendo la protección al ambiente. Los requisitos del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán de tener la responsiva de un Director responsable de Obra y Corresponsables en los casos señalados en este reglamento."

48. De lo anterior se advierte que el Municipio de Cuautla, Morelos, consideró necesario regular las obras de construcción que se realicen a la obtención de la licencia de construcción.

49. La parte actora a fin de acreditar su interés jurídico en el juicio de nulidad en relación los actos impugnados, debió haber demostrado en el juicio que cuentan con la licencia de construcción, expedida por la autoridad Municipal competente del Municipio de Cuautla, Morelos, para realizar la construcción de la barda perimetral en el inmueble ubicado en 



50. A la parte actora le corresponde acreditar que se encuentra autorizada para realizar la construcción de la barda perimetral en el inmueble citado, al afirmar que se le aprobó la licencia de construcción.

51. De la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre

¹⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, consistentes en:

I.- La documental copia fotostática de la tarjeta de calificación del 25 de octubre de 2018, consultable a hoja 13 del proceso, en la que consta que fue expedida por el Arquitecto [REDACTED] nombre de la parte actora, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] respecto del trámite del alineamiento, aprobación de planos y licencia de construcción, en la que se establece entre otros conceptos el de derechos que se originen por construcción de barda hasta una altura de 2.5 metros por metro lineal, por un importe de \$1,813.50 (mil ochocientos trece pesos 50/100 M.N.)

II.- La documental pública, original de la cédula de notificación del 25 de septiembre de 2020, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Notificador Habilitado adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, consultable a hoja 14 a 15 del proceso¹⁷, relativa al acuerdo del 07 de septiembre de 2020, emitido por el Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental de Cuautla, Morelos, en el que da cuenta con el oficio impugnado número CM/INV/050/2019, emitido por la autoridad demandada Contralor Municipal de Cuautla, Morelos; por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el Contralor Municipal de Cuautla, Morelos, la autoridad demandada Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental de Cuautla, Morelos, comisionó a los inspectores adscritos a la Dirección para el efecto de que llevarán a cabo una visita de inspección en el inmueble ubicado en calle [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

¹⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

[REDACTED]

"1.- Verifique si existe una barda perimetral y casa habitación dentro de los lotes antes citados, en caso de ser afirmativo, solicite a [REDACTED] exhiba en el momento de la diligencia LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, LICENCIA DE USO DE SUELO Y SUBDIVISIÓN.

2.- Verifique las condiciones de la barda perimetral, medidas, colindancias y solicite a la propietaria todos y cada uno de los documentos comprobatorios con los que acrediten haber obtenido la autorización para la construcción de la barda perimetral, de parte de esta Dirección.

3.- Informar en un plazo no mayor a UN DÍA, el resultado de la visita, debiendo anexar acta circunstanciada de la visita, documentales y evidencias topográficas del lugar a inspeccionar.

4.- Otorgue un plazo de 3 días HABLES a la propietaria para el efecto de que presente ante esta Dirección la documentación comprobatoria que acredite tener la autorización para la construcción de la barda, a percibida que en caso de ser omisa se dará inicio al procedimiento administrativo y se aplicarán las sanciones que por ley procedan."

III.- La documental pública, copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] volumen 74, del 08 de noviembre de 2006, consultable a hoja 17 a 110 del proceso, en el que consta que fue expedida por el Notario Público Número Uno, en ejercicio, de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, relativa al contrato de compraventa que celebró [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de vendedora, representada por su apoderado general y la parte actora como compradora, respecto del predio ubicado en la calle de [REDACTED]
[REDACTED]

52. En nada le benefician a la actora, pues de su alcance probatorio no se demostró que contara con licencia de construcción para realizar la obra de la barda perimetral, por tanto, no es dable otórgales valor probatorio para tener



acreditado el interés jurídico de la parte actora, lo que impide a este Tribunal el análisis de los actos impugnados.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, **sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico**, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico,

“2021: año de la Independencia”

estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere¹⁸.

53. A la prueba documental copia fotostática precisada en el párrafo 51.I. de esta sentencia, no es dable otórgale valor probatorio para tener por acreditado que a la parte actora le fue aprobada la licencia de construcción para la construir una barda perimetral en el predio referido, en la que se establece entre otros conceptos el de derechos que se originen por construcción de barda hasta una altura de 2.5 metros por metro lineal, por un importe de \$1,813.50 (mil ochocientos trece pesos 50/100 M.N.), porque no es la licencia de construcción que se requiere obtener para llevar a cabo una construcción, sino que es una tarjeta de calificación, aunado a que fue exhibida en copia fotostática, por lo que debió de corroborarse con otra prueba, atendiendo a los criterios que se han establecido como sistemas para la valoración de pruebas, en tratándose de documentos aportados en copias fotostáticas simples, que consiste se tendrán por auténticas siempre que se cotejen con su original, de no ser así, la copia fotostática simple, aun no siendo objetada por las partes, alcanza el valor únicamente de indicio, careciendo por sí misma de valor probatorio, cuando su autenticidad no pueda corroborarse con otros medios probatorios.

Sirven de orientación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la

¹⁸ Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve. Novena Época Núm. de Registro: 165594 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 253/2009 Página: 268



“2021: año de la Independencia”

ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles¹⁹.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.²⁰

¹⁹ Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Novena Época. Registro: 192109. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página: 127

²⁰ Octava Época, Registro: 207434, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 18, Página: 379, Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78. Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

54. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las otras prueba que le fue admitida que se precisaron en el párrafo 51.II. y 51.III. de esta sentencia, se determina que no corroboran el contenido de la tarjeta de calificación, por lo que no es dable otórgale valor probatorio, para tener por acreditado que el Encargado de la Dirección General de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuautla, Morelos, aprobó la licencia de construcción de la barda perimetral.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador²².

55. Al no haber acreditado la parte actora el interés jurídico para demandar los actos impugnados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

56. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II²³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos

²¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²² Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. No. Registro: 200,696. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a. CI/95. Página: 311

²³ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



Impugnados en relación a las autoridades demandadas que se les atribuye.

57. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de los actos impugnados citados y las pretensiones relacionadas con esos actos precisadas en el párrafo 1.1), 1.2.) y 1.3) de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo²⁴.

58. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos de lo de dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de la materia, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a los actos impugnados.

59. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos

²⁴ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**;*

[...]”.

60. Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo **cause perjuicio al particular en su esfera jurídica.**

61. El artículo 1º primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos²⁵ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

[...]”.

ARTÍCULO 13.** Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello **se produce una afectación real y actual a

²⁵ Interés jurídico.



su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

62. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

63. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

64. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

65. De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

66. Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

67. El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

“2021: año de la Independencia”

68. Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

69. La parte actora señala como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II.

70. El contenido de los actos impugnados es al tenor de lo siguiente:

CUAUTLA
GOBIERNO MUNICIPAL SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL
2019, Año del Ciudadano del Sur, Emiliano Zapata

OFICIO	AMBIENTAL	0
EXPEDIENTE		

CEDULA DE NOTIFICACION

C. C. [REDACTED]
M. [REDACTED]
D. [REDACTED]

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla Morelos, a los siete de Septiembre del dos mil Veinte.

En la DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y PROTECCION AMBIENTAL del Municipio De Cuautla, Morelos, Se DICTO un acuerdo que a continuación le notifico:

--- Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla Morelos, a los siete de Septiembre del dos mil Veinte

--- Téngase por recibido en la oficina de partés de esta Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Rural Sustentable y Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el oficio número CM/INV/050/2019, signado por el LIC. FELIPE BALCAZAR CARMONA, en su carácter de Contralor Municipal, Visto su contenido, SE ACUERDA:

En cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Municipal, deducido de diversas quejas presentadas por los ciudadanos CC. [REDACTED] por presuntas violaciones cometidas por la C. [REDACTED] a la normatividad en materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural Sustentable esta autoridad, ORDENA.- con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 38 Fracción IV, 127 Fracción I, 168, 169 Y 170 Fracción VI de la Ley Orgánica Municipal; 8 Fracción XIV, 137 y 138 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, ambos ordenamientos para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 8 inciso b) y c), 57 Fracción VIII, XIV, XVI, XVII y 336 último párrafo del Bando de Policía y Gobierno; 4 fracciones III, VI, XII y XIV; 305, 306, 307, 308 Fracción VIII y X; 309 Fracción I, 312 Fracción I, 314 y 315 del Reglamento de Construcciones ambos ordenamientos para el Municipio de Cuautla, Morelos, Se comisiona a los inspectores adscritos a la Dirección, para efecto de que lleven a cabo una visita de inspección, en términos de ley, en el inmueble ubicado en Calle Capitán Urzúa Número 140 Colonia Centro De Cuautla, Morelos, Condominio Huerta De Los Monteros; específicamente en los LOTES 26 Y 28, debiendo versar dicha visita en los siguientes puntos:

- 1.-Verifique si existe una barda perimetral y casa habitación dentro de los lotes antes citados, en caso de ser afirmativo, solicite a la C. [REDACTED] exhiba en el momento de la diligencia LICENCIA DE CONSTRUCCION, LICENCIA DE USO DE SUELO Y SUBDIVISION.
- 2.-Verifique las condiciones de la barda perimetral, medidas, colindancias, y solicite a la propietaria todos y cada uno de los documentos comprobatorios con los que acrediten haber obtenido la autorización para la construcción de la barda perimetral, de parte de esta Dirección.
- 3.- Informar a en un plazo no mayor a UN DIA, el resultado de la visita, debiendo anexar acta circunstanciada de la visita, documentales y evidencias fotográficas del lugar a inspeccionar.
- 4.- Otorgue un plazo de 3 días HABLES a la propietaria para el efecto de que presente ante esta Dirección la documentación comprobatoria que acredite tener la autorización para la construcción de la barda, apercibida que en caso de ser omisa se dará inicio al procedimiento administrativo y se aplicaran las sanciones que por ley procedan.

Se habilita al personal adscrito para efecto de que practique la notificación en términos de ley.

Sostenible y Protección Ambiental



NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. --- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 5 Fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo Vigente para el Estado de Morelos, Así lo acordó y firma el C. [REDACTED] en su Carácter de Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental de Cuautla, Morelos. ---
----- C O N S T E -----

NOTIFICO EL ACUERDO QUE ANTECEDE EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] QUIEN DIJO LLAMARSE [REDACTED] QUIEN DIJO SER comprador Y QUIEN SE IDENTIFICA CON INE

CUAUTLA, MORELOS A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

C. 

[REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

71. Por lo que se determina que los actos impugnados no afecta su esfera jurídica de la parte actora (interés legítimo), toda vez que no le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), esto es, que le imponga a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación.

72. Por lo que los actos impugnados no le acusan ninguna afectación a la parte actora, porque que no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, es decir, no le afecta de manera cierta y directa, debido a la que autoridad demandada Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental de Cuautla, Morelos, comisionó a los inspectores adscritos a la Dirección para el efecto de que llevarán a cabo una visita de inspección en el inmueble ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] debiendo versar sobre los puntos:

"1.- Verifique si existe una barda perimetral y casa habitación dentro de los lotes antes citados, en caso de ser afirmativo, solicite a [REDACTED] exhiba en el momento de la diligencia LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, LICENCIA DE USO DE SUELO Y SUBDIVISIÓN.

2.- Verifique las condiciones de la barda perimetral, medidas, colindancias y solicite a la propietaria todos y cada uno de los documentos comprobatorios con los que acrediten haber obtenido la autorización para la construcción de la barda perimetral, de parte de esta Dirección.

3.- Informar en un plazo no mayor a UN DÍA, el resultado de la visita, debiendo anexar acta circunstanciada de la visita, documentales y evidencias topográficas del lugar a inspeccionar.

4.- Otorgue un plazo de 3 días HABILES a la propietaria para el efecto de que presente ante esta Dirección la documentación comprobatoria que acredite tener la autorización para la construcción de la barda, a percibida que en caso de ser omisa se dará inicio al procedimiento administrativo y se aplicarán las sanciones que por ley procedan."

73. En el caso el perjuicio podrá actualizarse hasta que se emita resolución definitiva en el procedimiento administrativo, en el caso no existe resolución definitiva, por lo que las violaciones que hace valer en relación a los actos impugnados se podrán hacer al impugnar la resolución que se emita en el procedimiento.

74. La parte actora puede impugnar todas violaciones que considere se cometieron en el procedimiento, una vez dictada la resolución definitiva y no antes porque los vicios que en su caso pudiera adolecer dentro del procedimiento, durante su tramitación pueden no llegar a trascender ni producir afectación a su esfera jurídica, de haberse obtenido sentencia favorable.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:



“2021: año de la Independencia”

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen -con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto-, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto²⁶.

²⁶Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 128/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 112/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de abril de 2015. Décima Época. Núm. de Registro: Jurisprudencia 160333. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 128/2011 (9a.). Página: 2679

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio²⁷.

75. Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de los actos impugnados, emitidos por las autoridades demandadas, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgrediera un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece.

76. De las pruebas documentales admitidas a la parte actora que se precisaron en el párrafo 51.I., 51.II. y 51.III. de esta sentencia y que se desahogaron en el presente juicio, que se valoran en términos del artículo 490²⁸ del Código Procesal Civil

²⁷ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo. Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque. Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 185,612. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Tesis: IX.1o. J/10 Página: 1303

²⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juezador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá



para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician, porque del alcance probatorio de esas documentales no quedó demostrado que los actos impugnados, afecte su esfera jurídica, es decir, que le afectan de manera cierta, directa e inmediata.

77. Al no estar acreditado que los actos impugnados le causen perjuicio a la parte actora, esto es, afecte de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley”,* en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: **“ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.**

78. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II²⁹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos impugnados en relación a las autoridades demandadas.

Consecuencias de la sentencia.

79. Se actualizas las causales de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, y XVI, esta última en relación al artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Parte dispositiva.

deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

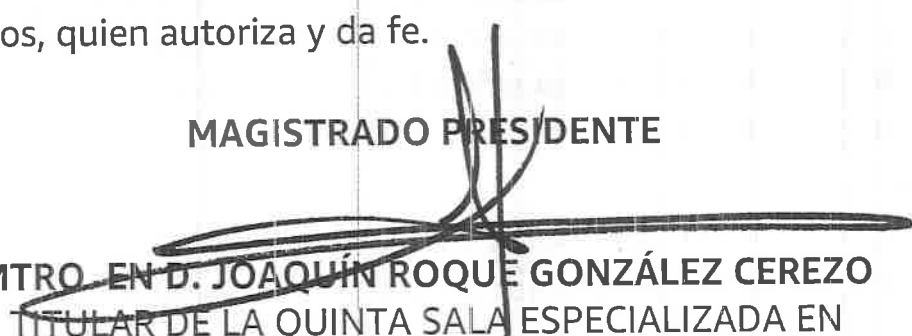
“2021: año de la Independencia”

80. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE


MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/234/2020

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/234/2020 relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra del CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno. DOY FE.

“2021: año de la Independencia”

